



PROYECTO DE LEY MODELO PARA LOS PAÍSES MIEMBROS DEL PARLATINO SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La evolución que han tenido las familias en las últimas décadas del Siglo XX y lo que va del XXI en nuestras sociedades, ha sido vertiginosa. Las formas de relacionarse las personas se han ampliado y diversificado, lo mismo que ha ocurrido dentro de las familias, por diferentes intereses generacionales.

El crecimiento poblacional conduce a que cada vez haya un mayor envejecimiento de hombres y mujeres, quienes constituyen la fuerza laboral y que en general se reducen los nacimientos. Acompaña este fenómeno, un acelerado avance científico tecnológico, todo lo cual ha conducido a nuevas formas y ritmos de vida.

Los Estados reconocen en las familias, la semilla esencial de la sociedad, por lo que tienen la función de protegerla, contribuir a su bienestar y desarrollo integral, así como de crear bases para el ejercicio de sus responsabilidades.

Partiendo de la importancia que para la sociedad tiene la familia, en cualquier forma organizativa que adopte, deben primar principios de respeto, consideración, solidaridad, no discriminación ni violencia y cooperación entre sus miembros, con énfasis en los afectos, como garantía imprescindible para que las actuales generaciones de niños y niñas, de adolescentes y jóvenes lleguen a constituir una población de personas de bien en el futuro.

Los padres y las madres, en el ejercicio de la responsabilidad que tienen sobre sus hijos, deben asegurar que estos crezcan en un entorno familiar de amor, comprensión, de respeto al libre desarrollo de su personalidad y en beneficio de sus intereses.

En todos los países existen legislaciones generales o específicas de la materia familiar que regulan las relaciones y responsabilidades de madres y padres con sus descendientes. No pocas se asientan en conceptos ya necesitados de actualización, conforme a las realidades actuales. De la misma forma, se precisa una mayor coherencia con el adelanto alcanzado por las mujeres en la región y en general en el mundo.

La expresión de la Patria Potestad es, por consiguiente, de las figuras jurídicas que se basan en la superioridad del poder absoluto masculino sobre sus descendientes y que responde a una concepción añeja.

En tal sentido, nos proponemos, que atendiendo a los beneficios que pueden ofrecer en las realidades de los países cuyos parlamentos sean miembros del PARLATINO, se tenga en cuenta el propósito de introducir el concepto de Responsabilidad Parental en sustitución de la Patria Potestad, con lo cual se modernizarán nuestras normas jurídicas y responderán mucho más a la igualdad entre los géneros.

La admisión del concepto implica modificaciones en su aplicación, las que se describirán más adelante.

Por las razones expuestas, se propone adoptar la **LEY MODELO SOBRE RESPONSABILIDAD PARENTAL EN LA LEGISLACIÓN FAMILIAR** en los estados de los parlamentos miembros del PARLATINO, con el objetivo de modernizar las normas nacionales, así como hacerlas más justas e inclusivas con las niñas y los niños.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.- (MARCO LEGAL). La presente Ley tiene como marco legal lo estipulado en cada norma suprema de los Estados cuyos parlamentos son miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, Tratados e Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados por los Estados cuyos parlamentos sean miembros y demás normas conexas relativas a las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 2.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto introducir el concepto de Responsabilidad Parental en sustitución de la Patria Potestad, en la legislación familiar de los países cuyos parlamentos sean miembros del PARLATINO, con lo cual se modernizarán nuestras normas jurídicas y responderán mucho más a consolidar la cultura de la igualdad entre los géneros.

ARTÍCULO 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley propone su aplicación en los Estados cuyos parlamentos sean miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 4. Responsabilidad Parental es aquella que comprende las facultades, deberes y derechos que corresponden a las madres y a los padres y/o tutore/as, para el cumplimiento de su función de atención, asistencia, educación y cuidado de sus hijas e hijos menores de edad que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial. Incluye el justo principio de que su ejercicio esté siempre basado en beneficio del interés superior del niño o la niña y de acuerdo con el desarrollo de su personalidad y su grado de madurez.

Artículo 5. Autonomía progresiva: Aptitud de los niños y las niñas para tomar decisiones, asumir responsabilidades y ejercer derechos, la cual se adquiere de manera **gradual** en función de su grado de madurez y desarrollo en relación con las particularidades de la decisión de que se trate; a medida que sus competencias son cada vez mayores, aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida. El proceso de madurez no es lineal y aplicable a todos por igual y está estrechamente vinculada a su consideración como sujetos de derechos y a las funciones parentales de orientación y dirección para que ellos y ellas conozcan tales derechos y las formas de ejercitarlos y exigirlos.

Artículo 6. Interés superior de niñas, niños y adolescentes, es un principio general del derecho familiar, de obligatoria y primordial observancia en todas las acciones y decisiones que les conciernen, tanto en el ámbito privado como público. Determina la primacía de la niñez y adolescencia de recibir protección, atención y socorro en cualquier circunstancia Para determinar el interés superior de una niña, un niño o

adolescente en una situación concreta, en el entorno familiar, se debe valorar su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, con su madurez y con la posibilidad de formarse un juicio propio.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Artículo 7. Alcance de la Responsabilidad Parental. La responsabilidad parental incluye el conjunto de facultades, deberes y derechos que corresponden a las madres y a los padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de sus hijas e hijos menores de edad, que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial y que son ejercitados siempre en beneficio del interés superior de estos y de acuerdo con su capacidad, el desarrollo de su personalidad y su grado de madurez. Los derechos de niñas, niños y adolescentes deben ser garantizados por quienes ejerzan la Responsabilidad Parental, madres y padres, quienes tienen responsabilidades y deberes comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral e inclusiva de sus hijas e hijos.

Artículo 8. Contenido de la Responsabilidad Parental. La corresponsabilidad parental de madres y padres o tutores con respecto a sus hijas e hijos menores de edad comprende: a) representarles legalmente y administrar su patrimonio; b) ejercer su guarda y cuidado, amarles y procurarles estabilidad emocional, contribuir al desarrollo de su personalidad teniendo en cuenta sus capacidades, aptitudes y vocación; c) educarles a partir de formas de crianza positiva, no violentas y participativas, de acuerdo con su edad y capacidad, con el fin de garantizarles su sano desenvolvimiento, y ayudarles en su crecimiento para llevar una vida responsable en familia y en sociedad; d) mantener una comunicación familiar permanente en sus vidas, que propicie el desarrollo de sus afectos familiares y su personalidad, para lo cual se requiere de la presencia física y la comunicación oral o escrita, incluida la que se produce a través de medios tecnológicos; e) respetar y facilitar su derecho a mantener un régimen de comunicación familiar con sus abuelas y abuelos y otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo significativo; f) garantizarles condiciones de vida seguras, cuidar de su higiene personal y de su salud física y psíquica, g) proporcionarles las actividades y los medios recreativos propios de su edad que se encuentren dentro de sus posibilidades; h) decidir sobre su lugar de residencia habitual y su traslado temporal o definitivo del mismo; i) protegerles, velar por su buena conducta; j) atender a su educación y formación integrales, el amor al estudio, a la escuela, el respeto a sus maestras y maestros, y asegurar su asistencia al centro educacional donde estuvieran matriculados; k) propiciarles la inclusión familiar, comunitaria y social en caso de estar **en situación de discapacidad**, así como su educación inclusiva en entornos que les permitan alcanzar su máximo desarrollo educativo, en igualdad de condiciones con el resto de las niñas, los niños y adolescentes; l) proveerles de alimentos, aun cuando no sea titular o no ejerza la responsabilidad parental, la guarda y el cuidado, o cuando estén internos en un centro de educación o asistencial; m) escucharles y permitirles expresar y defender sus criterios, así como participar en la toma de decisiones en el hogar de acuerdo con su madurez psíquica y emocional y capacidad, convenciéndoles cuando sea necesario mediante el argumento y la razón; n) inculcarles el amor a la familia, el respeto al trabajo y la debida estimación de sus valores, a la dignidad, la honradez, la honestidad, la solidaridad humana y las normas de la convivencia social y a una cultura

comprometida con la protección del medioambiente; o) infundirles una actitud de respeto hacia la igualdad de las personas, la no discriminación por motivo alguno, y los derechos de las personas en situación de discapacidad y de las personas adultas mayores; p) acompañarles, en la construcción de su propia identidad q) proporcionarles educación para una sexualidad responsable.

Artículo 9. Representación legal. Madres y padres representan legalmente de conjunto a sus hijas e hijos menores de edad, tengan o no la guarda y el cuidado, en todos los actos y negocios jurídicos en que tengan interés; complementan su capacidad en aquellos actos para los que se requiera la plena capacidad de obrar, de acuerdo con su edad y grado de madurez; y ejercitan oportuna y debidamente las acciones que en derecho correspondan con el objetivo de defender sus intereses y bienes.

Artículo 10. Titularidad de la Responsabilidad Parental. Corresponde la titularidad conjunta de la responsabilidad parental exclusivamente a las madres y los padres y/o tutore/as derivada de la relación de filiación que les une a sus hijas e hijos menores de edad, salvo que respecto a uno o ambos de aquellos se haya extinguido por causa de fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte, o se determine la exclusión o la privación a través de sentencia judicial.

Artículo 11. Ejercicio de la Responsabilidad Parental. El ejercicio de la responsabilidad parental comprende el cumplimiento efectivo de su contenido y corresponde de conjunto a sus titulares con independencia de si conviven o no con sus hijas e hijos, salvo que respecto a alguno de ellos se haya extinguido o dispuesto la exclusión, la privación de la titularidad o la suspensión de su ejercicio por sentencia judicial.

Artículo 12. Consentimiento para actos derivados del ejercicio de la Responsabilidad Parental. 1. Se presume que los actos realizados por alguno de quienes ejerzan la responsabilidad parental cuentan con la conformidad del otro, siempre que se trate de aquellos que se adoptan en el curso de la vida cotidiana y en la esfera que puede considerarse ordinaria en la educación y desarrollo de la niña, el niño o adolescente. 2. En los casos de urgente necesidad, en que esté comprometida la vida o la integridad de la hija o el hijo, es suficiente la autorización y representación de la madre, del padre o de aquel en quien se haya delegado el ejercicio de la responsabilidad parental, para proceder en beneficio del interés superior de aquellos. 3. Requieren del consentimiento expreso de quienes ejerzan la responsabilidad parental aquellos actos que implican decisiones de trascendencia e importante repercusión, potencial o real, en la vida de las hijas y los hijos, tanto en el ámbito personal como en el patrimonial.

Artículo 13. Discrepancias en el ejercicio de la Responsabilidad Parental. En los casos que surjan discrepancias con motivo del ejercicio de la responsabilidad parental se puede acudir a la vía judicial o a la utilización de la Mediación con la posterior homologación de los acuerdos ante el tribunal competente.

Artículo 14. En caso de conflicto, se puede acudir a la vía judicial o a la utilización de la Mediación con la posterior homologación de los acuerdos ante el tribunal competente. Es un procedimiento conciliador que incluye la presencia de un tercero neutral, cuya función es ayudar a que las personas en disputa puedan comunicarse mejor, negociar en forma colaborativa y alcanzar una solución de la misma a través de acuerdos parciales y/o totales.

Artículo 15. Delegación voluntaria del ejercicio de la Responsabilidad Parental. 1. Los titulares de la responsabilidad parental pueden delegar con carácter temporal su ejercicio a las abuelas y los abuelos, a otro pariente o persona afectivamente cercano a

su hija o hijo menor de edad, con condiciones para ello, por razones suficientemente justificadas y siempre en interés de la hija o el hijo. 2. El acuerdo se hace constar por escrito en que se detalle el alcance de la delegación y se suscribe de conjunto con la persona que la acepta, y debe ser homologado judicialmente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, con intervención de la Fiscalía/ Procuraduría, debiendo oírse a la hija o el hijo si su edad y madurez lo permiten. 3. La delegación puede realizarse por un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente, siempre que razones debidamente fundadas lo justifiquen; en tales circunstancias, deben participar las partes que intervienen. 4. Los titulares de la Responsabilidad Parental tienen el derecho y el deber de supervisar la crianza y educación de la hija o el hijo y o adolescente durante ese período. 5. Si uno de los titulares de la Responsabilidad Parental está suspendido de su ejercicio, la facultad de delegación le corresponde a quien la ostenta.

CAPÍTULO IV:

INSTITUCIONES EJECUTORAS E INTERVINIENTES DE LA LEY

Artículo 16. ESTADOS cuyos Parlamentos sean miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño aprobarán la adopción en la legislación nacional de la presente Ley.

Artículo 17. MINISTERIOS O SECRETARÍAS DE JUSTICIA de los Estados cuyos Parlamentos sean miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño se encargarán de la adecuación, redacción y propuesta a los parlamentos del contenido de la Ley.

Artículo 18. FISCALÍAS O PROCURADORÍAS de los Estados cuyos Parlamentos sean miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño serán garantes de la legalidad del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 19. MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación oral, escrito, televisivo, digitales u otros, emitirán y publicarán programas informativos y educativos dirigidos a la información y sensibilización de toda la sociedad civil, principalmente hacia niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos para que conozcan los conceptos de Responsabilidad Parental, Interés Superior del Menor y Autonomía Progresiva:

Artículo 20. MINISTERIO DE EDUCACIÓN de los Estados cuyos Parlamentos sean miembros del Parlamento Latinoamericano y Caribeño introducirán el conocimiento de los educandos de los conceptos contenidos en la Ley.

Artículo 21. Para el ejercicio de la **Mediación Familiar** se puede acudir a los servicios y apoyo de **ONG** sin fines de lucro interesadas en los asuntos de familia.

CAPÍTULO V:

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 22. Cualquier particular, bajo su responsabilidad y ofreciendo los medios de prueba a su disposición, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley.

